



S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a veintidós de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **0187/2022** relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Dependencia económica)** propuestas por ***** , y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, porque los promoventes tienen su domicilio dentro del Primer Partido Judicial del Estado, lo anterior de acuerdo con el numeral 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además de la territorialidad, esta autoridad sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo con los numerales 2º, 35, 38 y 40 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Objeto de las diligencias

***** , pretenden se declare judicialmente que dependían económicamente de su finado hijo ***** .

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

III.- Procedencia de las diligencias

El Código de Procedimientos Civiles del Estado en la fracción I del artículo 879 refiere que las informaciones ad-perpetuam

podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar algún hecho o acreditar algún derecho.

En el presente caso, se recibió la información testimonial ofrecida por los promoventes (fojas 13 y 14).

Los atestes de nombres ***** , fueron coincidentes en señalar que ***** dependían económicamente de su hijo ***** , ya que todos vivían en el mismo domicilio ubicado en ***** , y era ***** quien se encargaba de pagar todos los gastos de la casa, tales como luz, agua, los alimentos, así como los medicamentos de los promoventes, que ***** nunca se casó ni tampoco procreó hijos, y que actualmente los promoventes no trabajan ya que ***** está enfermo y ***** siempre ha sido ama de casa.

De acuerdo con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, se concede valor probatorio a tales declaraciones por tratarse de testigos presenciales, que dieron razón fundada de su dicho, no fueron obligados a declarar y su testimonio fue en esencia, claro, preciso y coincidente.

Cabe agregar, que lo afirmado por los atestes encuentra apoyo en las documentales públicas que obran a fojas **06, 07, 08, 09 y 10** de los autos, las cuales tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 de la Ley adjetiva civil, de las cuales se desprende que ***** nació el ***** , siendo sus padres ***** ; que ***** falleció el ***** .

Así mismo quedó demostrado que, ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de ***** , en la base de datos de actas de matrimonio correspondientes al Estado de ***** , en un periodo comprendido del año



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****a la fecha (*****), no se encontró acta de matrimonio de *****; que en la base de datos de actas de nacimiento correspondientes al Estado de ***** , en un periodo comprendido del año ***** a la fecha (*****), no se encontró registro alguno de nacimiento de hijos de *****.

De esta forma, se estima que ***** , han acreditado que convivían y dependían económicamente de su hijo *****.

Por tanto, con apoyo en el artículo 879 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se declara que ***** , dependían económicamente de su finado hijo *****.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

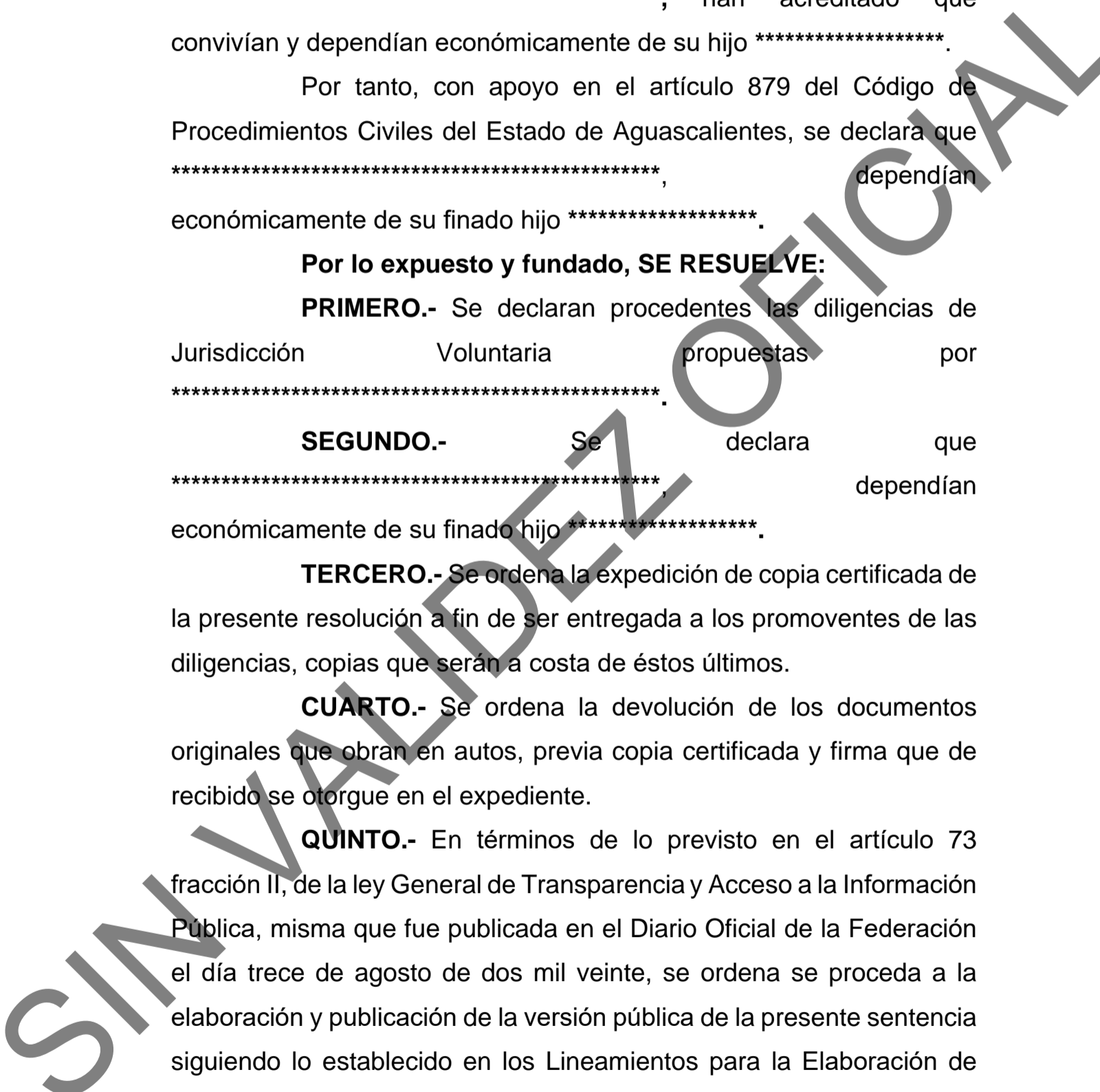
PRIMERO.- Se declaran procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por *****.

SEGUNDO.- Se declara que ***** dependían económicamente de su finado hijo *****.

TERCERO.- Se ordena la expedición de copia certificada de la presente resolución a fin de ser entregada a los promoventes de las diligencias, copias que serán a costa de éstos últimos.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en autos, previa copia certificada y firma que de recibido se otorgue en el expediente.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de



Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**, Juez Sexto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- DOY FE.-

La Licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de veintitrés de febrero de dos mil veintidós. **Conste.**

L'MMVM

El(La) Licenciado(a) Mayra Marlene Velasco Márquez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0187/2022 dictada en veintidos de febrero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 4 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes; los nombres de los testigos; los datos proporcionados en los atestados del registro civil; y demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.